

452.^a SESIÓN

Jueves 29 de mayo de 1958, a las 9.45 horas

Presidente : Sr. Radhabinod PAL

Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/3623, A/CN.4/114 y Add.1 a 6, A/CN.4/116 y Add.1 y 2, A/CN.4/L.72, A/CN.4/L.75) [continuación]

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS RELATIVOS A LAS RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS (A/3623, párr. 16, A/CN.4/116/Add.1 y 2) (continuación)

ARTÍCULO 5 (continuación)

1. El Sr. HSU dice que toda decisión acerca de la propuesta presentada por el Sr. Tunkin en la sesión anterior (451.^a sesión, párr. 60) deberá adoptarse quedando bien entendido que entraña una nueva regla contraria a la práctica actual que, a su juicio, es perfectamente satisfactoria. En su forma actual encuentra la propuesta muy difícil de aceptar. Si se reconoce la necesidad de las relaciones diplomáticas, las misiones diplomáticas han de contar con todas las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones, y las misiones de casi todos los países han de acudir en una medida considerable al personal auxiliar o subalterno que en su mayoría es contratado localmente. Se ha alegado que la propuesta debería ser aprobada por razones de conveniencia y lógica. Sin embargo, la condición que se estipula en ella de que es necesaria la aprobación del gobierno del Estado en el que está acreditada la misión para el nombramiento de todo el personal, incluso el subalterno, produciría muchos inconvenientes y se prestaría a abusos. Llevada hasta el extremo, podría incluso impedir por completo el funcionamiento de una misión diplomática.

2. En cuanto a la lógica, el Sr. Hsu opina que los intereses de una de las partes, el Estado ante el cual está acreditada la misión, quedan debidamente protegidos por la disposición de que debe notificarse a dicho Estado todo nombramiento, y desde el momento que se exige su consentimiento para el nombramiento de los agentes diplomáticos, parece innecesario extender esa condición a todo el resto del personal. La propuesta parece, pues, proteger los intereses de una parte a expensas de los de la otra, lo que en verdad no responde mucho a la lógica. Si la propuesta no es enmendada del modo que sugirió el Sr. Matine-Daftary en la sesión anterior (451.^a sesión, párr. 16), tendrá que votar contra ella.

3. El Sr. GARCÍA AMADOR hace observar que deben sopesarse lo mismo los argumentos esgrimidos a favor de los derechos del Estado ante el cual está acreditada la misión, que se fundan principalmente en el artículo 33 del proyecto, que los invocados en pro del derecho del Estado acreditante de que se concedan a su misión diplo-

mática todas las facilidades que necesita para el cumplimiento normal de sus funciones. Respecto al primer grupo de argumentos, no cree que el artículo 33 deba interpretarse de un modo demasiado literal. Aunque establece que todas las personas que gozan de privilegios e inmunidades diplomáticos tienen el deber de respetar las leyes y reglamentos del Estado en que están acreditadas, el enunciado de este deber va precedido por la frase « Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades diplomáticos ». A su juicio, la cuestión planteada por la propuesta del Sr. Tunkin debe ser examinada teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19, así como la discusión que tuvo lugar en el noveno período de sesiones sobre este artículo; la cuestión primordial es que las misiones diplomáticas han de contar con todas las facilidades que les permitan desempeñar sus funciones. Es indudable que si un Estado se opone deliberada y sistemáticamente a que una misión acreditada en él contrate el personal local administrativo y técnico, dicha misión no podrá desempeñar sus funciones. La codificación tiene esencialmente por objeto encontrar disposiciones que concilien los intereses del Estado acreditante y del Estado en que se acredite una misión; por lo tanto, propone que la propuesta del Sr. Tunkin se modifique de esta manera :

« De acuerdo con los reglamentos en vigor o la práctica del Estado en el cual está acreditada la misión, dicho Estado podrá oponerse a que determinadas personas de su nacionalidad sean designadas miembros del personal administrativo y técnico o del personal de servicio de una misión diplomática extranjera. »

4. La disposición que acaba de proponer daría al Estado en que está acreditada la misión el derecho a oponerse a que determinadas personas sean contratadas por las misiones diplomáticas, pero no de oponerse sistemáticamente o por principio a que sus nacionales ocupen un empleo en las misiones diplomáticas extranjeras.

5. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, explica que no ha incluido una propuesta análoga a la del Sr. Tunkin en su proyecto porque no sabía de ningún país en que se aplicara dicha norma. En virtud del proyecto, el Estado ante el cual está acreditada la misión tiene otros medios para llegar al mismo fin; puede, por ejemplo, declarar que un miembro del personal de una misión es *persona non grata* o no aceptable, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, o puede recurrir a las disposiciones del artículo 33. Por lo cual, la propuesta es superflua y hasta poco indicada y, por consiguiente, un texto de transacción, como el que ha propuesto el Sr. García Amador, es igualmente inútil.

6. El Sr. AMADO está de acuerdo con el Relator Especial. En los países como el suyo, donde la ley prohíbe a sus nacionales que entren al servicio de una potencia extranjera sin autorización oficial, no hay dificultad en aplicar la legislación interna sin recurrir a una disposición como la de la propuesta del Sr. Tunkin. Comprende que algunos Estados deseen que se pida su consentimiento para

que sus nacionales puedan ocupar empleos en las misiones extranjeras, pero no comprende cómo la obligación de una misión diplomática de pedir permiso para emplear un simple dactilógrafo que tenga la nacionalidad del país puede llegar a convertirse en una norma de derecho internacional.

7. El Sr. TUNKIN cree que la enmienda propuesta por el Sr. Matine-Daftary en la sesión anterior va más bien un poco lejos, ya que da carácter obligatorio al procedimiento propuesto, en todos los casos, aun cuando no lo exijan los reglamentos ni la práctica del Estado en que está acreditada la misión.

8. En respuesta al Sr. Amado, dice que si el Brasil exige a sus nacionales una autorización oficial para poder ingresar al servicio de un Estado extranjero, le parece que esto debería haber sido una razón para que el Sr. Amado apoyara la propuesta.

9. En principio, no se opone a las líneas generales de la propuesta del Sr. García Amador y aceptaría que ese texto y su propia propuesta fuesen remitidos al Comité de Redacción para que éste buscase la forma que convendría darles.

10. El Sr. MATINE-DAFTARY explica que presentó su propuesta de conciliación antes de ver la versión escrita de la propuesta del Sr. Tunkin. Según la propuesta del orador, si el Estado en que está acreditada la misión no se opone al nombramiento de uno de sus nacionales como empleado subalterno de una misión diplomática extranjera, ello se interpretaría como un consentimiento tácito.

11. En Irán no existe reglamentación especial alguna que exija que los nacionales del país pidan una autorización oficial antes de ingresar al servicio de una Potencia extranjera. Pero la experiencia ha demostrado que ciertas personas buscan empleo en las misiones extranjeras a fin de utilizar su situación para fines inconfesables, bajo la protección de la misión, y ha presentado su propuesta para que el Estado en que está acreditada la misión pueda tomar medidas contra esas personas. Sin embargo, le parece que sería pedir demasiado si se obligara a las misiones diplomáticas a pedir el consentimiento previo del Estado en que están acreditadas cada vez que quisieran emplear personal local.

12. El Sr. ALFARO está de acuerdo en general con los que se oponen a la propuesta del Sr. Tunkin; el derecho que tiene el Estado en que está acreditada una misión a prohibir o limitar el nombramiento de sus nacionales como personal subalterno de las misiones diplomáticas, exigiendo su consentimiento previo para todos los nombramientos de esa clase, no se ha de convertir en una norma del derecho internacional. Es cierto que muchos Estados americanos tienen en sus constituciones una disposición que prohíbe a sus nacionales ingresar al servicio de una Potencia extranjera sin autorización oficial. Pero esa norma

regula las relaciones entre el Estado y sus nacionales y, por lo tanto, no puede ser tomada como base de una norma de derecho internacional. Si el nacional de uno de estos Estados aceptara un empleo en una misión extranjera sin pedir autorización, el Estado estaría en su derecho obligándole a pedirla y, en última instancia, declarándole *persona non grata* con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del proyecto. En una palabra, ese artículo y la condición relativa a la notificación, aprobada en la 451.^a sesión, ofrecen, en conjunto, una solución del problema perfectamente adecuada, sin necesidad de exigir el consentimiento previo del Estado donde está acreditada la misión.

13. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, señala el volumen recientemente publicado con el título de *Laws and regulations regarding Diplomatic and Consular Privileges and Immunities*¹, que contiene una documentación sobre la cuestión. El contenido de este volumen tiende a confirmar la opinión del Relator Especial de que esos reglamentos son muy poco frecuentes. Las leyes y reglamentos relativos al empleo de personal contratado en el país, afectan sobre todo a los nacionales de los Estados o a las dependencias de la Administración encargadas de la aplicación de las leyes, aunque esas leyes tengan repercusiones en las misiones diplomáticas extranjeras. No hay ningún ejemplo de una ley que exija que esas misiones obtengan el consentimiento del Estado en el que están acreditadas antes de contratar a nacionales de dicho Estado como personal subalterno.

14. En cambio, muchos Estados exigen a sus nacionales que pidan una autorización antes de ingresar al servicio de un Estado extranjero o que comuniquen que están al servicio de ese Estado, pero en estos casos, como ha señalado el Sr. Alfaro, los reglamentos atañen a las relaciones entre el Estado y sus nacionales. Por lo tanto, si es corriente que los nacionales del Estado en que está acreditada una misión deban cumplir ciertos requisitos antes o en el momento de aceptar un empleo en dicha misión, no es usual que las misiones diplomáticas extranjeras deban hacer gestiones para pedir el consentimiento del Estado ante quien están acreditadas. Tal vez la propuesta del Sr. Tunkin podría redactarse de manera que fuera el nacional del Estado en que está acreditada la misión quien debiera obtener la autorización de su gobierno y que el deber de la misión, como empleadora, fuera comprobar que se han cumplido los requisitos necesarios.

15. El Sr. BARTOŠ dice que hasta 1950, el Gobierno de Yugoslavia, aunque no veía con buenos ojos que sus nacionales fueran empleados en misiones diplomáticas extranjeras, no exigía que se pidiera su consentimiento. Pero desde 1950 nuevas disposiciones prohíben en absoluto el empleo de yugoslavos en las misiones extranjeras

¹ Naciones Unidas, *Legislative Series*, Vol. VII (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : 58.V.3).

en puestos de carácter diplomático. En cambio, los yugoeslavos pueden ser contratados como personal técnico, administrativo o de servicio de dichas misiones, siempre que lo comuniquen a los servicios de contribuciones y de seguros sociales dentro del plazo de siete días. En consecuencia, el que ha de hacer las gestiones es el nacional yugoeslavo y no hay cuestión de permiso ni de consentimiento. Las razones del cambio de actitud de Yugoslavia a partir de 1950 fueron expuestas por el representante de Yugoslavia en la Sexta Comisión de la Asamblea General al defender una propuesta de su delegación para que se concediera prioridad a la codificación del tema « Relaciones e inmunidades diplomáticas »². Yugoslavia se ha dado cuenta de que ciertos países no sólo prohibían a sus nacionales que acepten empleos en las misiones diplomáticas yugoeslavas, sino también que presten en ellas servicios ocasionales, tales como visitas médicas o incluso cortar el pelo a los miembros de la misión, prohibiciones que el Gobierno yugoeslavo consideraba contrarias al derecho internacional.

16. El empleo en las misiones diplomáticas de personal subalterno contratado en el país es perfectamente lícito, aunque no se puede considerar como una solución ideal dada la posibilidad de que ambos Estados interesados inciten a dicho personal a prestar servicios de carácter equívoco. En cambio, hay muchas consideraciones prácticas que abogan por este sistema. Algunos servicios, sobre todo en los países cuyos idiomas son poco conocidos fuera de sus fronteras, sólo pueden confiarse a nacionales de dichos países. Además, los gastos de las misiones aumentarían considerablemente si no se les permitiera contratar personal subalterno local y ese aumento gravaría pesadamente los presupuestos de los países pequeños que tienen interés en extender sus relaciones diplomáticas. El interés del Estado en que está acreditada una misión está suficientemente protegido con la facultad de declarar al nacional *persona non grata* o pedir su despido o traslado a otro tipo de empleo dentro de la misión. Por lo tanto, vacila en apoyar la propuesta del Sr. Tunkin, por razones de carácter práctico y porque no hay garantía alguna de que la denegación de la autorización no sirviera de medio de discriminación frente a las misiones diplomáticas extranjeras. Si se aprobara la propuesta ello significaría que, en la práctica, las misiones tendrían que aceptar a las personas designadas previamente por las autoridades del Estado en que estuvieran acreditadas o deberían renunciar totalmente a tener personal subalterno. Sin embargo, estaría dispuesto a examinar la propuesta si sólo se aplicara a cierta clase de empleos en las misiones diplomáticas.

17. El Sr. PADILLA NERVO hace observar que algunos miembros de la Comisión parecen olvidar que la propuesta es condicional, ya que se refiere a

los reglamentos en vigor y a la práctica del Estado en que está acreditada la misión. Por más que no convenga establecer la regla de que el consentimiento del Estado en que está acreditada la misión es indispensable para el nombramiento de sus nacionales en puestos administrativos, técnicos o de servicio en las misiones extranjeras, es, no obstante, necesario, sobre todo en vista de las preguntas que probablemente se harán acerca de este punto en la Asamblea General, que la Comisión dé una orientación a las misiones diplomáticas acreditadas ante un Estado cuyos nacionales han de obtener una autorización oficial antes de entrar al servicio de un Estado extranjero. Aun reconociendo, con el Sr. Alfaro y con el Secretario, que en tales casos la obligación incumbe a los nacionales, cree que, aunque no fuera más que por cortesía internacional, las misiones acreditadas en dichos países deberían considerarse obligadas a tener en cuenta las leyes locales cuando efectúen contratación de personal; de lo contrario, podrían fomentar u ocultar, en cierto modo, infracciones de las leyes del Estado ante quien están acreditadas, cometidas por sus nacionales. A la obligación impuesta a los nacionales de ese Estado correspondería el deber moral de las misiones diplomáticas extranjeras de comprobar, antes de nombrar al nacional interesado, que éste ha obtenido el permiso necesario. Dicha precaución no dificultaría las actividades de la misión y sería preferible tomarla que correr el riesgo de que el nacional fuera declarado *persona non grata* una vez contratado. Algunos países toman ya esas precauciones cuando es del caso. Así, los jefes de las misiones diplomáticas mexicanas están obligados, antes de contratar personal técnico, como los intérpretes, a cerciorarse de que nada se puede oponer a su nombramiento en virtud de las leyes y reglamentos del Estado ante quien están acreditados, precisamente para evitar el inconveniente de que se les informe luego que el empleado es inaceptable porque no ha obtenido la autorización necesaria para tener el empleo. Sugiere que la Comisión considere la posibilidad de introducir una disposición en ese sentido, ya sea en forma de artículo, ya sea como parte del comentario.

18. El Sr. EDMONDS recuerda que el objeto del artículo 5 es impedir que los nacionales del Estado en que está acreditada la misión ocupen sin su consentimiento un empleo en el que tendrán que actuar como diplomáticos por cuenta del Estado acreditante. El caso del personal administrativo, técnico y de servicio es muy distinto. En ningún caso tendrán que actuar como diplomáticos en el sentido habitual del término, es decir, representar los fines y la política del Estado acreditante. Por lo tanto, no cree que deba pedirse el consentimiento previo del Estado en que está acreditada la misión. A juicio del orador, el Estado acreditante puede suponer que antes de aceptar un empleo en la misión, los interesados han cumplido las disposiciones legales pertinentes del Estado en que está acreditada, las cuales son a veces poco claras o se fundan más que nada en la práctica.

² Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, séptimo período de sesiones, Sexta Comisión, 313.ª sesión, párr. 14.*

19. Espera que al votar la propuesta del Sr. Tunkin, la Comisión tendrá en cuenta la distinción fundamental entre personal diplomático y no diplomático ; si lo hace, cree que la lógica le obligará a rechazar la propuesta.

20. El Sr. FRANÇOIS dice que tanto el Sr. Tunkin como el Sr. Padilla Nervo suponen al parecer que sólo hay dos clases de Estados : los que permiten que sus nacionales trabajen en misiones diplomáticas extranjeras y los que no lo permiten. Pero la cuestión es más compleja ; los Países Bajos, por ejemplo, no prohíben a sus nacionales prestar servicio en una misión diplomática extranjera, pero si lo hacen sin la debida autorización, pierden automáticamente la nacionalidad neerlandesa. A su entender, la cuestión que plantea la propuesta del Sr. Tunkin no interesa en absoluto al Estado acreditante ; sólo importa al interesado y al Estado del cual es nacional ; la Comisión la podría dejar, pues, de lado.

21. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que, tras examinar más detenidamente la propuesta del Sr. Tunkin, retira su propuesta de conciliación. Está de acuerdo con la opinión del Sr. François y cree que la Comisión debería limitarse a una mención adecuada en el comentario, como ha sugerido el Sr. Padilla Nervo.

22. Al Sr. TUNKIN no le han convencido los argumentos contrarios a su propuesta. De todos modos, parece haber una resistencia general a que se la incluya en el artículo 5. También observa que ningún miembro de la Comisión ha negado que si el Estado en que está acreditada la misión dictara una disposición que exigiera que sus nacionales obtuvieran una autorización antes de aceptar un empleo en una misión diplomática extranjera, dicha disposición debería ser acatada. Además, dicho Estado tendría evidentemente la posibilidad de hacer cumplir aquella disposición en virtud de los artículos 4 y 6 del proyecto.

23. Por estos motivos, no insistirá en que su propuesta se someta a votación.

24. El PRESIDENTE manifiesta que, por lo tanto, se considera retirada la enmienda del Sr. Tunkin.

25. Antes de pasar al examen del artículo 6, el Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, señala las observaciones del Gobierno de Australia y sus comentarios a esas observaciones (A/CN.4/116). En vista de las observaciones que acaba de recibir del Gobierno de Pakistán (A/CN.4/114/Add.6), que plantean la misma cuestión, estudiará nuevamente el asunto.

ARTÍCULO 6

26. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, señala los cambios de redacción que propone para el artículo 6 (A/CN.4/116/Add.1). Señala también que el Gobierno de Suiza ha sugerido que, sin perjuicio de la referencia que se hace en el párrafo 4 del comentario a los artículos 3 y 6, sería conveniente incluir en el artículo 6 una dispo-

sición confirmando que el Estado en que está acreditada la misión no está obligado a motivar su decisión de no aceptar a un diplomático, así como sus propios comentarios sobre este punto (A/CN.4/116). El Gobierno de Italia ha propuesto que se agreguen las palabras « y adoptar a su respecto la medida de la expulsión » (A/CN.4/116/Add.3), pero para el orador, la redacción actual es suficiente.

27. El Sr. ALFARO considera que si las expresiones « *persona non grata* » y « no aceptable » se entienden como sinónimas, debería suprimirse una de ellas para evitar todo posible error de interpretación. En cambio, si se refieren a momentos distintos, la segunda al período anterior a la toma de posesión y la primera al período posterior, convendría tal vez aclararlo en el propio texto.

28. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, señala que la expresión « *persona non grata* » no se emplea habitualmente para el personal subalterno ; la expresión « no aceptable » es más apropiada para esta clase de personal.

29. El Sr. EL-ERIAN cree que en el noveno período de sesiones se decidió que el artículo 6 abarcaría tanto el caso excepcional de los agentes diplomáticos que son nacionales del Estado en que está acreditada la misión como el caso normal de los agentes diplomáticos que son nacionales del Estado acreditante. Precisamente por ello se agregaron las palabras « o pondrá término a sus funciones en la misión ». Por lo tanto, prefiere que se conserve la expresión « no aceptable », no sólo por la razón que ha dado el Relator Especial, sino también porque la expresión « *persona non grata* » no parece apropiada para los nacionales del Estado en que está acreditada la misión.

30. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, estima que si las dos expresiones no se consideran sinónimas, deberían agregarse las palabras « o no aceptable » en el título del artículo. Si las dos expresiones no se refieren a momentos distintos en el tiempo, como ha dicho el Sr. Alfaro, sino a diferentes categorías de personal de la misión, las palabras « no aceptable » no parecen muy adecuadas para el caso de una persona que puede haber trabajado en una misión durante varios años. Si no se encuentra un término mejor, se podrían reemplazar por « ya no es aceptable ».

31. El Sr. TUNKIN recuerda que en el noveno período de sesiones, el artículo 6 suscitó un prolongado debate en el Comité de Redacción, del cual él formaba parte. El Comité de Redacción distaba mucho de estar satisfecho con el texto del artículo 6, pero no había podido encontrar ninguna solución mejor. En cuanto al momento en que se puede efectuar la notificación, cree que el empleo de las palabras « no aceptable » no entraña ninguna posibilidad de malentendido ; es cierto que si se las toma aisladamente, esas palabras sólo parecen relacionarse con el período anterior a la toma de posesión ; pero el contexto muestra claramente que ello no es así, ya que la frase empieza con las palabras « El Estado en que está acreditada

la misión podrá en cualquier momento comunicar... ». Desde luego, si el Comité de Redacción pudiera encontrar una fórmula que dejara bien claro que la expresión « *persona non grata* » se aplica a los agentes diplomáticos propiamente dichos y la expresión « no aceptable » al personal subalterno, ello mejoraría el texto.

32. Sir Gerald FITZMAURICE está de acuerdo con el Sr. Tunkin, y opina que la expresión podría modificarse con provecho del modo siguiente : « no es aceptable o ya no es aceptable ». Apoya la propuesta del Relator Especial de que en el texto inglés se reemplacen las palabras « *according to circumstances* » con « *as the case may be* ».

33. El Sr. ŽOUREK señala que, en relación con el artículo 6 que trata de las diversas categorías de agentes diplomáticos, de personal de misión, y del plazo dentro del cual el Estado donde reside la misión puede formular objeciones a sus actividades, se precisa una redacción más amplia a fin de hacerlo más explícito, o dejarlo tal como está, a reserva de los cambios de redacción propuestos por el Relator Especial. Prefiere que quede como está, y en abono de su opinión, cita el hecho de que muy pocos gobiernos lo han criticado.

34. El Sr. YOKOTA conviene en que las dos expresiones son necesarias, una para los agentes diplomáticos propiamente dichos y la otra para el personal subalterno. Sin embargo, no puede negarse que, a menos que se dé una explicación en el comentario, el empleo de ambas expresiones en el mismo párrafo podrá confundir a quienes no han seguido los debates de la Comisión.

35. El Sr. ALFARO manifiesta que las palabras « no aceptable » se emplean para manifestar que no se acepta una propuesta. A juicio del orador, las dos expresiones (« no aceptable » y « *persona non grata* ») se distinguen por el momento en que se efectúa la notificación más bien que por la categoría a que pertenezca la persona. Por ejemplo, en una oportunidad el Gobierno de Panamá deseaba acreditar a un ciudadano panameño como embajador ante un Estado europeo, pero dicho Estado se opuso alegando que el interesado era hijo de uno de sus nacionales y, como era un país que aplicaba el *jus sanguinis*, lo consideraba a él también como nacional del país. En ese caso, no hubiera sido exacto emplear la expresión « *persona non grata* »; la única expresión adecuada era « no aceptable ».

36. Cree que las dificultades a que se ha aludido podrían vencerse si el artículo se redactara de este modo :

« El Estado ante el cual se intenta acreditar una misión diplomática podrá comunicar al Estado acreditante que la persona propuesta como agente diplomático no es aceptable (o no es *persona grata*). Puede también el Estado ante el cual se ha acreditado la misión comunicar al Estado acreditante en cualquier tiempo que el jefe o cualquier miembro de la misión ha dejado de ser *persona grata*. »

37. El PRESIDENTE pone a votación el artículo 6, a reserva de los cambios de redacción propuestos por el Relator Especial y de todos los otros cambios que proponga el Comité de Redacción, teniendo en cuenta el debate.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 6, a reserva de los cambios indicados.

38. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, propone insertar un nuevo párrafo en el comentario a los artículos 3 a 6 referente a la cuestión de las representaciones comerciales y redactado en los siguientes términos :

« La libertad que tiene el Estado acreditante para elegir su personal está restringida, tal como lo dispone el artículo 4, por las disposiciones de los artículos 5, 6 y 7 del proyecto. Pero existe otra restricción que es inherente al objetivo de las designaciones, a saber, proporcionar a la misión el personal destinado a cumplir sus funciones. El Estado acreditante no puede nombrar miembro de la misión a una persona que no tenga nada que ver con las funciones de la misión, procurándole así las ventajas que proporciona la posición de miembro de la misión. En la práctica no ha estado siempre exento de dificultades el poder comprobar estos casos. En particular han suscitado vacilaciones la organización del comercio exterior de algunos países en que es un monopolio del Estado y el establecimiento de representaciones comerciales en países cuya estructura económica es diferente. El intercambio de mercancías entre dos países no es en sí una actividad diplomática. Por otra parte, la misión diplomática tiene a su cargo cuestiones que, de un modo general, tienen por objeto preparar y favorecer las relaciones económicas entre los países. La colaboración entre la representación comercial y la misión produciría fácilmente una duplicación de funciones que haría difícil determinar si se ha notificado que la representación comercial o su personal son miembros de la misión. El problema no se presta a ser resuelto por disposiciones generales y por lo común está resuelto por los tratados de comercio. Por ello, la Comisión no ha creído que debía tratar la cuestión en el texto del proyecto. »

39. El Sr. TUNKIN propone que en el comentario no figure disposición alguna relativa a las representaciones comerciales.

40. El párrafo propuesto por el Relator Especial no será aceptable para los países socialistas, cuyo comercio exterior es un monopolio del Estado, y no es oportuno incluir en el proyecto una disposición a la cual ciertos Estados se opondrán resueltamente.

41. El párrafo propuesto no se refiere a ninguna disposición de los artículos y trata una cuestión totalmente nueva que no está en absoluto reglamentada en el proyecto.

42. Las cuestiones relativas a las representaciones comerciales se resuelven en la práctica de un modo

muy satisfactorio mediante acuerdos bilaterales ; un comentario sobre este punto no haría más que suscitar controversias que ahora no existen.

43. El Sr. ŽOUREK dice que es política constante de la Comisión no aludir en el comentario a cuestiones no tratadas en los artículos. Como la cuestión de la representación comercial no es aún susceptible de ser codificada en el cuerpo del proyecto, no conviene mencionarla en el comentario.

44. Sir Gerald FITZMAURICE dice que el artículo 2 aprobado por la Comisión hace alusión a las actividades comerciales de la misión diplomática. Conviene, pues, mencionar en el comentario que las personas que se ocupan de cuestiones comerciales sólo tienen derecho a la inmunidad diplomática cuando son miembros del personal de la misión. Es útil precisar que los miembros de una misión comercial no tienen derecho *ipso facto* a la inmunidad diplomática.

45. El Sr. AMADO comparte la opinión del Sr. Tunkin. El Brasil sigue la práctica de nombrar ministros consejeros para los asuntos económicos en las embajadas más importantes. Estos ministros consejeros son agentes diplomáticos y gozan de todos los privilegios e inmunidades diplomáticas ; no sólo se ocupan del intercambio de mercaderías, sino también de la búsqueda de mercados de exportación para los productos del Brasil y de cuestiones económicas en general.

46. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que se opone a que se incluya un comentario sobre las representaciones comerciales. La Comisión no ha de pretender reglamentar en el comentario los problemas que no ha podido resolver en los artículos.

47. En todo caso, el párrafo propuesto es innecesario. Si una representación comercial forma parte de una misión diplomática, sus miembros tendrán *ipso facto* la condición de diplomáticos. En cambio, si la misión comercial es un órgano distinto, sus miembros no gozarán automáticamente de la condición de diplomáticos ; su condición podrá, desde luego, fijarse mediante un acuerdo bilateral.

48. La única justificación para que se haga referencia a esa cuestión en el comentario es la posibilidad de que se formulen reservas con motivo de la inmunidad que se estipula en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 24. En ese inciso, empero, se dice que la inmunidad frente a la jurisdicción civil y administrativa no se aplica a una actividad comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado en que está acreditada la misión, fuera de sus funciones oficiales. Por lo tanto, si esa actividad comercial forma parte de sus funciones oficiales, no se verá privado de la inmunidad.

49. El Sr. YOKOTA es partidario de incluir un texto que se inspire en el que ha propuesto el Relator Especial, que se podría desde luego mejorar abreviándolo y simplificándolo.

50. El comentario propuesto se refiere al artículo 2 y también a las disposiciones sobre privilegios e inmunidades ; por lo tanto, no es ajeno a los temas de que tratan los artículos.

51. La cuestión de las representaciones comerciales es muy importante ; ha suscitado negociaciones prolongadas entre el Japón y la Unión Soviética. Como resultado de esas negociaciones, sólo se ha concedido la inmunidad diplomática al jefe de la misión comercial de la URSS y al segundo jefe.

52. El Sr. VERDROSS propone, como una transacción, que el nuevo párrafo se limite a decir que la cuestión de las representaciones comerciales no ha sido tratada en el proyecto porque generalmente se la reglamenta mediante acuerdos bilaterales.

53. El Sr. TUNKIN no ve razón alguna para hacer alusión alguna a las representaciones comerciales en el comentario.

54. La URSS considera que sus misiones comerciales forman parte de los servicios diplomáticos, en virtud de la Ley soviética de 1933. En la práctica, no se han producido dificultades en las relaciones con los demás países ; todos los tratados comerciales concertados por la URSS con países extranjeros contienen una cláusula en virtud de la cual la representación comercial de la URSS forma parte de su misión diplomática y que el jefe de esa misión y dos de sus suplentes gozan de inmunidad diplomática.

55. El Sr. BARTOŠ declara que los agregados comerciales y los consejeros económicos son reconocidos por todos los Estados como parte del personal diplomático de una embajada o legación, pero dichos agregados o consejeros no desempeñan ninguna actividad comercial ; su única función es reunir datos y asesorar con el fin de desarrollar las relaciones económicas y comerciales entre los Estados interesados. Es esencial hacer una distinción entre esos agregados comerciales o consejeros económicos y los representantes comerciales ; los representantes comerciales efectúan directamente operaciones comerciales y la Comisión debería incluir en su informe un texto que recogiera la propuesta del Sr. Verdross a fin de no prejuzgar su situación. La URSS, que considera a dichos representantes comerciales como agentes diplomáticos, tiene que concertar tratados especiales con los demás países para determinar la condición de dichos representantes. Como resultado de ello, su condición no es uniforme ; algunos países los asimilan a los representantes diplomáticos, otros les conceden una inmunidad restringida y otros los colocan en la misma situación que a los particulares.

56. En Yugoslavia, donde el comercio exterior está fiscalizado por el Estado, las representaciones comerciales en el extranjero son organismos especiales que no forman parte de las misiones diplomáticas.

57. Un representante comercial yugoeslavo no puede alegar la inmunidad diplomática respecto de las actividades comerciales que realiza dentro de sus funciones oficiales. De este modo, Yugoslavia distingue claramente entre las funciones diplomáticas de los consejeros comerciales y la actividad comercial de los representantes comerciales.

58. El PRESIDENTE pone a votación la propuesta del Sr. Tunkin (párr. 39 *supra*) de que no se incluya ningún comentario acerca de las representaciones comerciales.

Por 9 votos contra 5, y 4 abstenciones, queda rechazada la propuesta.

59. El PRESIDENTE pone a votación la propuesta del Sr. Verdross (párr. 52 *supra*).

Por 9 votos contra 5, y 3 abstenciones, queda aprobada la propuesta, a reserva de cambios de redacción.

60. El Sr. AMADO declara que ha votado en contra de la propuesta del Sr. Verdross porque considera superfluo hacer alusión a las representaciones comerciales en el comentario.

61. Sir Gerald FITZMAURICE, aunque es partidario de que se mencionen en el comentario las relaciones comerciales, ha votado contra la propuesta del Sr. Verdross porque su redacción no le satisface. Es necesario decir claramente que, a falta de un acuerdo especial, las personas que se dedican a actividades comerciales en calidad de miembros de una misión comercial, no gozan de privilegios e inmunidades diplomáticas.

62. El Sr. PADILLA NERVO dice que está de acuerdo con Sir Gerald Fitzmaurice, pero ha votado a favor de la propuesta del Sr. Verdross porque considera necesario que se mencione en alguna forma a las representaciones comerciales.

ARTÍCULO 7

63. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, presenta el texto revisado del párrafo 1 del artículo 7 (A/CN.4/116/Add.1). En el texto inglés se ha reemplazado la palabra « *customary* » por « *normal* », para tener en cuenta una observación del Gobierno de los Países Bajos (A/CN.4/116).

64. Señala las objeciones formuladas por los Gobiernos de los Estados Unidos de América y del Japón y sus comentarios a las mismas (A/CN.4/116).

Por 17 votos contra ninguno, y 1 abstención, queda aprobado el párrafo 1 revisado.

65. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, al presentar el texto revisado del párrafo 2 (A/CN.4/116/Add.1) dice que ha tomado en cuenta las observaciones de los Gobiernos de los Países Bajos y de Suiza (A/CN.4/116).

66. El Gobierno de los Estados Unidos de América ha formulado objeciones de importancia al párrafo 2 (A/CN.4/116). En su informe, ha expuesto

las razones para no introducir ningún cambio en ese párrafo, con excepción de los que han propuesto los Gobiernos de los Países Bajos y de Suiza.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

453.^a SESIÓN

Viernes 30 de mayo de 1958, a las 9.45 horas

Presidente : Sr. Radhabinod PAL

Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/3623, A/CN.4/114 y Add.1 a 6, A/CN.4/116 y Add.1 y 2, A/CN.4/L.72, A/CN.4/L.75) [continuación]

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS RELATIVOS A LAS RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS (A/3623, PÁRR. 16, A/CN.4/116/Add.1 y 2) [continuación]

ARTÍCULO 7 (continuación)

1. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, ampliando las observaciones que hiciera al final de la 452.^a sesión, dice que una de las objeciones hechas por el Gobierno de los Estados Unidos al párrafo 2 del artículo 7 es la de que no menciona el principio de reciprocidad (A/CN.4/116). Ha preparado para que lo examine la Comisión un proyecto de artículo sobre reciprocidad (A/CN.4/116/Add.2) que, desde luego, se aplicaría a todo el proyecto.

2. El Sr. TUNKIN dice que duda de que la supresión de las palabras « y sin ninguna discriminación » de la primera frase del párrafo 2 mejore el texto. Se pueden seguir dos caminos : uno es el de enunciar el principio de la no discriminación y el otro enunciar el principio positivo de la reciprocidad. Sin embargo, el segundo llevaría en la práctica a una discriminación entre las misiones acreditadas ante el mismo Estado. En todo caso, como ha señalado el Gobierno de los Países Bajos (A/CN.4/116), el principio de la no discriminación debe estar implícito en todos los artículos del proyecto. En cambio, los Estados Unidos parece que consideran que deben suprimirse las palabras de referencia porque el principio de no discriminación no se aplica en el caso del párrafo 2.

3. Por lo que se refiere a la segunda frase del párrafo 2, modificada por el Relator Especial, sugiere que en el texto inglés la palabra « *consent* » sería más indicada que « *approval* ».

4. Sir Gerald FITZMAURICE dice que, si bien el Gobierno de los Países Bajos está en lo cierto al declarar que el principio de la no discriminación está implícito en todos los artículos del proyecto, teme que si se omite la referencia hecha en el párrafo 2, pueda interpretarse en el sentido de